

Santiago, a doce de octubre de dos mil siete.

Vistos:

I. En lo relativo al recurso de casación en la forma deducido en representación de Aquiles Mauricio González Cortés, a fojas 2073.

Considerando:

1°. Que el encartado Aquiles Mauricio González Cortés dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, escrita a fojas un mil novecientas setenta y siete y siguientes, fundándolo en las causas previstas en los números 6 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia en contra de la cual recurre habría sido dictada por un tribunal incompetente y por haber sido dictada en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; dice: a) que al momento de ocurrir los hechos el recurrente era miembro del Ejército y que en la condición de oficial de ejército en servicio activo, debió ser procesado ante un tribunal de jurisdicción militar, conforme con lo que dispone el decreto ley N° 1878 de 1976 y el artículo 5° del Código de Justicia Militar; todo lo que hizo valer en su defensa ante el Tribunal de primera instancia, sin que su pretensión hubiere sido acogida; por eso, afirma que debe invalidarse la sentencia recurrida, porque el tribunal a quo carecía de competencia para conocer el asunto de que se trata; y b) que los hechos a que se refiere la sentencia que impugna son los mismos que fueron objeto de investigación ante el Segundo Juzgado Militar, en los autos rol N° 2076-84, en que se dictó sobreseimiento definitivo confirmado por la Corte Marcial en el año 1989; en lo que concierne al derecho, funda su recurso por esta causa en las disposiciones de los artículos 433 número 4, y 408 número 7, del Código de Procedimiento Penal;

2°. Que el mérito de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente, los fundamentos de la resolución del tribunal a quo, en lo que se refiere al recurrente, escrita a fojas un mil quinientas treinta y dos vuelta y siguientes, son suficientes para rechazar el recurso de casación de que se trata, toda vez que, en lo que se refiere a la pretendida incompetencia del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, esta Corte considera que la sentencia impugnada fue dictada por juez que obró con plena competencia, de acuerdo con las normas aplicables del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Penal, y, además, por juez designado conforme con las decisiones superiores específicamente adoptadas por la Excelentísima Corte Suprema, en uso de las facultades que la ley le otorga; y en cuanto concierne a la supuesta existencia de cosa juzgada, que la referida situación jurídica invocada por el recurrente, -también como excepción de previo y especial pronunciamiento-, no se produjo en el caso de autos, por los motivos dados por el Tribunal a quo, que esta Corte comparte; sin perjuicio de que, además de los referidos motivos, cabe agregar que las propias disposiciones legales que el recurrente invoca privan de toda base a sus alegaciones; ya que, en efecto, el número 3° del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en que pretende fundarse, previene una situación jurídica que no se produjo en la investigación de que dan cuenta los autos rol número 2076-84, ante el Segundo Juzgado Militar; porque la referida norma dispone que el sobreseimiento se decretará: “3° Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado”, y, como el propio recurrente sabe y reconoce, en la mentada investigación no hubo procesado; ni parte que hubiere podido dar lugar a una relación jurídica procesal; requisito, éste, sine qua non de la pretendida cosa juzgada;

3°. Que, por ende, resulta necesario concluir que no cabe hacer lugar al recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia definitiva por el procesado Aquiles Mauricio González Cortés; motivo por el cual se rechazará dicho recurso.

II. En cuanto a los recursos de apelación deducidos por: Alvaro Julio Corbalán Castilla, a fojas 2050; Bárbara Vergara Uribe, en calidad de querellante y demandante civil, a fs 2067; Luis Hernán Gálvez Navarro y Francisco Javier Orellana Seguel, a fojas 2069; Jorge Fernando Ramírez Romero, a fojas 2071; Aquiles Mauricio González Cortés, a fojas 2073; Arturo Sanhueza Ros, a fs. 2091; y a la adhesión a la apelación civil, deducida por el Fisco de Chile a, fs.2109.

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, escrita a fojas un mil novecientas setenta y siete y siguientes, con excepción de sus fundamentos, cuarto, quinto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, que se suprimen; y se introducen, además, las siguientes modificaciones:

1. En el fundamento tercero:

1.1) se reemplaza su letra a) por la siguiente:

“a) Querrela de fojas tres, interpuesta por Bárbara Gabriela Vergara Uribe en contra de los responsables del delito de homicidio calificado en perjuicio de Fernando Gabriel Vergara Vargas, en que se pide, previa su individualización, someterlos a proceso y condenarlos al máximo de las penas establecidas en la ley, sin perjuicio de la demanda civil que se deducirá en su oportunidad”;

1.2) se reemplaza su letra g) por la siguiente:

“g) Informe N° 46 de la Policía de Investigaciones de Chile, que corre a fojas 43 y siguientes, en que se describe el procedimiento en la investigación ordenada por el Tribunal, que incluye conocimiento de la querrela deducida en autos, verificación de la existencia de una investigación judicial previa de que dan cuenta los autos rol N° 2076-84, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en que declaran como testigos, el día 27 de abril de 1989, los agentes de la llamada Central Nacional de Informaciones (CNI), que participaron en el supuesto enfrentamiento a tiros con la víctima del homicidio, Fernando Gabriel Vergara Vargas; quienes testificaron con el denominado “nombre operativo”, indicando el número de la tarjeta de identificación interna de CNI (Ticni), registrada en dicha organización, y que fueron, según su referido “nombre operativo”: Ramiro Droguett Aranguiz, Ticni A-3377; Marco Antonio Lamas Ríos, Ticni B-0616; Fernando Fuenzalida Fuenzalida, Ticni; B-0743; y Víctor Gutiérrez, Ticni B-0798; lo que coincide con las copias de las piezas correspondientes de dicha investigación judicial, que corren a fojas 111, 111 vuelta, 112 y 112 vuelta; informe en que, además, se indica el sitio del suceso; se resume la declaración policial de la denunciante, así como las declaraciones policiales de los testigos empadronados; las que se agregan como anexos del referido informe”;

1.3) se reemplaza su letra l) por la siguiente:

“l) Acta de fecha 31 de agosto de 2000, de la inspección ocular del expediente rol N° 2076-84, de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago, iniciado con fecha 17 de diciembre de 1984, con el parte N° 61, de 15 de diciembre de 1984, de la Cuarta Comisaría de Santiago, que da cuenta del supuesto enfrentamiento en que se produjo la muerte de Fernando Enrique Vergara Vargas, que a la sazón aparecía con el nombre de Manuel Franz Cortés”;

1.4) se reemplaza su letra m) por la siguiente:

“m) Copia del parte N° 61, de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 15 de diciembre de 1984, que da cuenta del supuesto enfrentamiento entre la víctima del homicidio investigado en autos y personal de la C.N.I., que no se individualiza; en el que se dice que el mencionado personal que efectuaba un patrullaje preventivo, interceptó a un individuo en actitudes sospechosas, el que al percatarse de la presencia del personal de seguridad extrajo desde sus ropas un revólver marca Rossi calibre 38 mm., con el cual efectuó 2 disparos en contra del personal ya señalado, lo que motivó que los funcionarios repelieran el ataque con armas de fuego, ocasionándole heridas que le causaron la muerte frente el número 98 de calle Santa Elvira; agrega que el referido personal resultó ileso; que, registrada la vestimenta del occiso, se estableció que se llamaba Manuel Franz Cortés, domiciliado en calle Carmen N° 1392, de Santiago, y que su cuerpo presentaba diez impactos de bala; y que refiere quienes se constituyeron en el lugar de los hechos”;

1.5) se reemplaza su letra r, por la siguiente:

“r) Acta de la inspección ocular hecha por el tribunal a quo, de las especies que le fueron remitidas por oficio N° 210.792, de 18 de abril de 1999, de la Central Nacional de Informaciones (CNI), que incluyen: una subametralladora, pavon de color negro, cuyas características se describen, en buen estado de funcionamiento y conservación; una subametralladora, desarmada e incompleta, cuyas características describe; y un revólver marca Rossi, brasileño, calibre 38 especial, con empuñadura de madera, con capacidad para cinco tiros, cuyo martillo se encuentra quebrado, y que, según el acta, se encontraría en buen estado de funcionamiento y de conservación”;

1.6) se intercala en su letra u), segunda línea, después de la frase “en cuanto sostiene” la siguiente frase “que en realidad no recuerda el suceso, y”;

1.7) se reemplaza su letra x, por la siguiente:

“x) Informe policial N° 83, de 27 de enero de 2003, en que se expresa que a fin de establecer la verdadera identidad de los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI) que aparecen consignados en el informe N° 46, se entrevistó a Víctor Manuel Muñoz Orellana, suboficial de ejército en servicio activo, que allí se individualiza, quien declaró -en lo que es pertinente- que en diciembre de 1984, la jefatura de la División Antisubversiva estaba compuesta por el Comandante Alvaro Corbalán, el segundo Comandante, Mayor Jorge Andrade Gómez, alias don Oscar; que el jefe de la brigada Azul era don Aquiles González, quien estaba estudiando para postular a la Academia de Guerra, motivo por el cual no pasaba en la unidad, que el segundo de la brigada era el Teniente de Ejército, Rojas, de quien no recuerda mayores antecedentes, pero que tenía a su cargo la parte operativa; y que, después, venían los jefes de grupos; interrogado por el Tribunal, responde acerca de “las chapas”, declara que puede indicar que Fernando Fuenzalida Fuenzalida corresponde a Francisco Javier Orellana Seguel, alias el manzana; que Víctor Gutiérrez, corresponde a Hernán Gálvez Navarro, alias el vitoco; que Ramiro Droguett Aranguiz, corresponde a Arturo Sanhueza Ros, y que Jaime Aravena Parada corresponde a Miguel Angel Soto Duarte, alias el paco; quien declaró posteriormente, en términos similares ante el Tribunal, a fs. 201; Parte N° 801, de Investigaciones de Chile, de 17 de marzo de 2003, de fojas 272, que, ampliando el contenido de sus informes N° 46, de 28 de febrero de 200, y N° 86, recién referidos, expresa que se entrevistó a Luis Hernán Gálvez Navarro y a Heraldo Veloso Gallegos, cuyas identidades indica; acompaña el texto de sus declaraciones, en las que, Gálvez, expresa, en lo relativo a los nombres supuestos a que se refieren las preguntas, que Ramiro Droguett Aranguiz, es Arturo Sanhueza Ros; que Ricardo

Marinovic es un suboficial de Ejército de apellido Muñoz; que desconoce los nombres verdaderos que corresponderían a los supuestos Marco Lamas Ríos, Fernando Fuenzalida y Jaime Aravena; y Veloso; que recuerda que la chapa de Fernando Fuenzalida Fuenzalida, alias el manzana, corresponde a un oficial cuyo apellido es Orellana, que sigue activo en el Ejército; que Víctor Gutiérrez, alias el vitoco, es el suboficial Gálvez, activo en el Ejército; que Ramiro Droguett, alias el wiro, es Arturo Sanhueza Ros ; y que ignora los nombres verdaderos de Aravena, a quien llamaban el paco Arvena; de Marco Lamas Ríos, a quien llamaban el guataca, y de Ricardo Marinovic, alias el cordillera; Parte N° 974, de Investigaciones de Chile, de 27 de marzo de 2003, a fs. 291, que da cuenta de haber interrogado a Francisco Javier Orellana Seguel, suboficial de Ejército, debidamente individualizado, cuya declaración acompaña; y en la que éste expresa que desde su ingreso en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), se le asignó el nombre supuesto de Fernando Fuenzalida Fuenzalida; y Parte número 1206, de Investigaciones de Chile, de 16 de abril de 2003, a fs. 305, que da cuenta de haber interrogado a Jorge Fernando Ramírez Romero, empleado civil del Ejército, debidamente individualizado, quien expresó que en 1984 su “chapa operativa” era Marcos Lamas Ríos, conocido con el apodo de el guataca; y que ignora los nombres verdaderos de las personas que llevarían los nombres supuestos que se le mencionan”;

2. En el fundamento trigésimo segundo, párrafo primero, se reemplaza la frase “concurren las circunstancias calificantes de premeditación conocida y alevosía” por la siguiente, “concorre la circunstancia calificante de alevosía”;

3. En los fundamentos trigésimo tercero y trigésimo quinto, se suprimen los apellidos “González Cortés”;

4. En el fundamento trigésimo cuarto, se suprimen los apellidos, “Corbalán Castilla”, y “González Cortés”;

5. En el trigésimo sexto, se excluye el nombre de Aquiles González Cortés, escrito en sus párrafos 1°, 5°, 6°; y se suprimen sus párrafos finales, 7°, 8° y 9°.

Y se tiene además y en su lugar presente:

1°. Que con el mérito del oficio N° 16129, del Instituto Médico Legal, de 3 de diciembre de 1999, de fs. 27, copia del informe de autopsia, N° 3862-84, correspondiente a Fernando Gabriel Vergara Vargas, de fojas 28 y siguientes; Informes Policiales números 46 y 612, de Investigaciones de Chile, de fecha 28 de febrero de 2000 y 19 de Febrero de 2004, de fs. 43 y 950, respectivamente; copia del parte 61 de la Cuarta Comisaría de Carabineros, de fs. 89, que da cuenta de los hechos del día 15 de diciembre del año 1984, y oficio de la misma unidad de fs. 91; copia del oficio del Ministerio del Interior, de fs. 108; copia del Informe pericial planimétrico de fs. 109; Informe pericial fotográfico de la Policía de Investigaciones, de fs 165; certificado de defunción de Fernando Gabriel Vergara Vargas, de fs 372; declaraciones de Bárbara Gabriela Vergara Uribe, a fs 34; de Viviana Elena Uribe Tamblay, a fs 35, 71 y 1080; de Manuel Javier Cabieses Donoso, a fs. 69 y 974; de Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, a fs 72; de Manuel Antonio Squiacciarini Navarro, a fs 77; de María Ernestina Rueda Castro, a fs 80; de José Carlos Ricardo Silva Bustos, a fs 130 y 183; de Lautaro Roberto Collío Béjar, a fs 131 y 189; de Pedro Alex Salazar Silva, a fs. 143 y 182; de José Bernabé Marchant Rivera, a fs 156; de Juan Ramón Costa Jamardo, a fs. 447; de Andrés Eduardo Pascal Allende, a fs. 910; de Rafael de Jesús Riveros Frost, a fs 925; de René Miguel Valenzuela Bejas, a fs. 932; de Alberto Elizalde Müller, a fs. 975; de René Aníbal Muñoz Bruce, a fs. 1006; de Alberto Eugenio Cardemil Herrera, a fs. 1008; de Juan Luis Alegría Hernández, a fs.1046; de Renato

Araneda Loayza, a fs. 1058; de Juan Antonio Jaramillo Montenegro, a fs. 1059; y de Carlos Iván Mora Silva, a fs 1062, se encuentra suficientemente acreditado que un grupo de cuatro agentes dependientes de la Central Nacional de Informaciones, que formaban parte de una unidad de dicha Central, llamada División Antisubversiva Bernardo O'Higgins, encargados de la vigilancia de una persona que ellos apodaban "el Carmelo", supuestamente militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario; y que, en circunstancias que ellos lo seguían a corta distancia, el día 15 de diciembre de 1984, a eso de las 21:30 horas, le dispararon reiteradamente con sus armas de fuego, ocasionándole graves heridas provocadas por más de diez impactos de bala en diversa partes de su cuerpo, que le produjeron la muerte en el mismo lugar de los hechos, conforme lo consigna el informe de autopsia de fs. 28 y siguientes, que individualizó al occiso como Fernando Gabriel Vergara Vargas; todo ello, sin que se haya acreditado justo motivo para proceder como se hizo por los autores materiales del hecho, quienes, abusando de su calidad de agentes de una entidad militarizada, revestidos de una autoridad prácticamente ilimitada a causa de la institucionalidad vigente a la sazón –según también consta en autos-, con abrumadora superioridad física, atendido su número y su dotación de armas automáticas de fuego, actuaron sobre seguro y con manifiesto ánimo de provocar la muerte de su víctima; todo lo que constituye el delito de homicidio calificado, según lo que previene el Código Penal, en su artículo 191, circunstancia primera de su número 1°;

2°. Que en lo se refiere a la individualización de dichos cuatro agentes de la llamada Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), los referidos antecedentes han permitido acreditar: que los autores materiales del homicidio de Fernando Gabriel Vergara Vargas, eran funcionarios dependientes de la citada C.N.I., estaban encargados de investigar la conducta de una persona, a quien apodaban "el Carmelo" –posteriormente identificado como Fernando Gabriel Vergara Vargas-; que ellos mismos, junto a otros agentes de la misma agencia, solían seguir su movimiento desde hacía unos dos meses; que en la noche del 15 de diciembre de 1984, los cuatro agentes de CNI que se encontraban físicamente próximos a él en la calle Santa Elvira a unos metros de la calle Santa Elena, y que lo hicieron víctima de los numerosos disparos de sus armas automáticas, fueron precisamente, Arturo Sanhueza Ros, que oficiaba de jefe de este grupo, Hernán Gálvez Navarro, Francisco Javier Orellana Seguel, y Jorge Fernando Ramírez Romero, todos debidamente identificados, que ocultaban esta identidad usando los "nombres operativos" asignados por la propia Central Nacional de Informaciones, de, Ramiro Droguett Aranguiz, Víctor Gutiérrez, Fernando Fuenzalida Fuenzalida, y Marcos Lamas Ríos, respectivamente;

3°. Que, acreditada su referida participación como autores del homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, los cuatro encartados reconocieron tal participación en sus declaraciones ante el Tribunal a quo; uno de los cuales, Arturo Sanhueza Ros y jefe del grupo, junto con reconocer su participación, expuso que él disparó a la víctima unos 8 o 10 tiros, agregando, "creo no haberle disparado los 15 tiros" (que son los que carga el arma semiautomática que los autores portaban), según consta en sus declaraciones de fs. 190 y en el careo de fs.331;

4°. Que, en consecuencia, el Tribunal a quo ha procedido conforme a derecho cuando, basándose en la evidencia arrojada por los elementos de cargo antes referidos, ha concluido que los ya indicados cuatro agentes de la C.N.I. tienen la calidad de autores del homicidio calificado investigado en autos;

5°. Que el procesado Aquiles Mauricio González Cortés fue acusado como autor del homicidio de Fernando Gabriel Vergara Vargas, conforme con lo que previene el

artículo 15 N° 1°, que considera autores a “los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”;

6°. Que en la ponderación de los elementos de cargo invocados en la acusación, así como en la sentencia recurrida, esta Corte no ha encontrado ninguno que permita afirmar ni presumir que Aquiles Mauricio González Cortés haya tenido la participación que se le atribuye en el indicado homicidio, toda vez que: i) el supuesto actor no se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que la víctima fue objeto de los numerosos disparos de armas de fuego que le ocasionaron la muerte; ii) no hay en el proceso pruebas que permitan presumir que el imputado impidió o procuró impedir que se evitara el homicidio; y iii) aún cuando la sentencia impugnada no invoca ninguno de los números 2° y 3° del citado artículo 15, tampoco hay mérito para atribuirle participación como autor, según lo que disponen esos números, en la medida en que no hay testimonios ni elementos que puedan fundar la acusación de que hubiere forzado o inducido directamente a otro a ejecutar el homicidio, ni que se hubiere concertado para cometerlo y facilitado los medios para su ejecución;

7°. Que, en lo que concierne al encartado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, cabe considerar: a) que fue acusado como autor del homicidio de que se trata, por aplicación del número 3° del artículo 15 del Código Penal; b) que, en consecuencia, aún cuando no tomó parte en la ejecución del hecho, se lo acusa y condena en primera instancia porque se habría concertado para la ejecución del hecho, proporcionado los medios para ello; c) que, examinado y ponderado cada uno de los antecedentes que se citaron como fundamento para acusarlo conjuntamente con los autores directos y materiales del homicidio de que se trata, se ha podido comprobar que no hay informes periciales, declaraciones de testigos, ni de los otros acusados, ni documento en el proceso, que permitan afirmar o presumir que él se hubiere concertado para ultimar a la víctima en el momento, en el lugar y en las circunstancias en que se produjo el homicidio; y tampoco los hay para presumir que hubiere proporcionado los medios para que tal concierto o conspiración se llevara a efecto en las referidas circunstancias; d) que en la acusación no se indica cuales son los específicos elementos de cargo -diferentes por cierto de los que fundaron y debieron fundar la acusación a los que participaron en la ejecución del hecho- que motivaron su acusación; e) que en la sentencia se hace específica referencia a las declaraciones de testigos, así como de los demás participantes en el homicidio, y a otros elementos de prueba, para afirmar que este acusado tiene la calidad de autor por aplicación del número 3° del referido artículo 15; y f) que, en verdad, las declaraciones y testimonios que la sentencia apelada analiza solamente se refieren a la jerarquía que en la línea de mando tenía el acusado dentro de la organización de ese servicio del Estado, denominado Central Nacional de Informaciones; que estaba integrado por personal de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, por personal de los servicios de Orden y Seguridad, y por personal civil contratado a través de alguna de las referidas entidades; pero esa sola relación jerárquica, acreditada en autos y reconocida por el imputado, no es suficiente para presumir, -menos para afirmar- que este funcionario participó en una conspiración o concertación para ejecutar ese específico delito de homicidio calificado, en las circunstancias y momento en que ocurrió;

8°. Que, de acuerdo con lo razonado precedentemente, y como quiera que, conforme con las normas aplicables al procedimiento penal de que se trata, es necesario que consten en el proceso los elementos de convicción para atribuir a cada procesado la conducta que funda la acusación; y como tal situación no ocurre en autos, resulta necesario concluir, conforme con lo que previene el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, -discrepando en esta parte de lo informado por el Fiscal Judicial-, que los imputados, Aquiles Mauricio González

Cortés y Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, deberán ser absueltos de la acusación de ser autores del homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas;

9°. Que los derechos, a la vida, a la personalidad jurídica, a la libertad personal en todas sus formas, a la seguridad de la persona, y a no ser objeto de tratos crueles, degradantes o inhumanos, son derechos esenciales de la persona humana, que pertenecen a cada una por el solo hecho de su existencia; y que, inclusive, la soberanía del pueblo reconocida en la Constitución, está limitada por esos derechos esenciales, tal como lo reconoce el artículo 5° de la Constitución Política de la República actualmente vigente; que, por igual motivo, los principios y normas universalmente aceptados del Derecho Internacional, junto con reconocer la preexistencia de esos derechos esenciales de la persona humana, aseguran su protección mediante instituciones como la inaplicabilidad de la institución de la prescripción de la acción penal, respecto de los delitos que lesionan los referidos derechos humanos;

10°. Que, en consecuencia con el fundamento precedente, esta Corte, acogiendo el recurso de apelación de la parte querellante, revocará la sentencia en alzada en la parte en que aplica la institución de la prescripción de la acción penal a algunos de los encartados;

11°. Que, teniendo presente los fundamentos indicados en la sentencia en alzada, así como los que están escritos más arriba para negar lugar al recurso de casación en la forma deducido a fojas 2073 que se dan por reproducidos, se confirmará, asimismo, la sentencia apelada en cuanto negó lugar a las excepciones de incompetencia del Tribunal y de cosa juzgada opuestas por los procesados;

12°. Que, en cuanto a las circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad alegadas por quienes participaron en la ejecución del homicidio de que se trata, y atendidos los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, que esta Corte comparte, se la confirmará en lo que a ellos concierne;

13°. Que, teniendo presente las circunstancias atenuantes acogidas por la sentencia de primer grado, así como la correspondiente calificación en su caso, se aplicará a los procesados Luis Arturo Sanhueza Ros y Jorge Fernando Ramírez Romero la pena asignada al delito de acuerdo con lo que dispone el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal; y a los procesados Luis Hernán Gálvez Navarro y Francisco Javier Orellana Seguel, la pena asignada al delito, en los términos que dispone el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal;

14°. Que en lo que se refiere a la acción civil deducida por la querellante en contra del Fisco de Chile, no se dará lugar a lo solicitado por el demandado en su adhesión a la apelación de fojas 2109. en cuando, mediante ella, pretende que se revoque la sentencia de primer grado que negó lugar a la excepción principal de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer y resolver sobre la indicada demanda de indemnización de perjuicios, que el demandado opuso en primera instancia, porque esta Corte comparte el razonamiento jurídico en que la sentencia apelada se funda;

15°. Que, en efecto: a) el inciso segundo del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal dispone que en el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la indemnización de los perjuicios causados; b) como se ve, el citado inciso no deja dudas en cuanto toda reparación de los efectos civiles del hecho punible puede ser demandada mediante las correspondientes acciones civiles; c) de este modo, y de acuerdo con lo que previene dicho inciso, hay que concluir que el tribunal en lo penal está planamente habilitado para conocer, juzgar y resolver

sobre la demanda de indemnización de perjuicios producidos por la conducta ilícita de los querellados autores del delito, que así causaron dichos perjuicios; d) que el tercer inciso del mismo artículo no hace sino confirmar lo dispuesto en el que antecede, cuando, razonando lógicamente, cita como ejemplo un caso que se desprende de la regla dada en el inciso precedente, esto es, que es “consecuencia” de la regla contenida en el segundo; que es el “de las acciones civiles que persigan la reparación de los perjuicios patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”; e) que, por tanto, no hay motivo ni fundamento para sostener que el tercer inciso de dicho artículo 10, está modificando la clara regla establecida en el segundo; f) que, reafirma lo que se ha considerado precedentemente lo dispuesto en el artículo 536 del mismo Código, en su inciso segundo (modificado por la misma ley de diciembre de 1989, que fijó el texto del tercer inciso del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal); artículo, aquél, que en su citado inciso segundo, dispone que el actor civil podrá deducir el recurso de casación en cuanto la sentencia resuelva acerca de sus pretensiones civiles; y g) que, por tales motivos, no se acogerá lo pedido por el demandado en su adhesión a la apelación, y se confirmará la sentencia en alzada en cuanto resolvió que no procede acoger la excepción principal de incompetencia opuesta por el demandado civil;

16°. Que esta Corte revocará la sentencia apelada en cuanto dio lugar a la excepción de prescripción extintiva alegada por el Fisco de Chile; porque la decisión de acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción civil no es compatible con la naturaleza de la institución de la prescripción extintiva de un derecho, en la medida en que de dicho modo se pretende hacer correr el plazo de prescripción antes de que en el correspondiente proceso penal se haya reconocido y declarado la existencia de la conducta dolosa e ilícita penal que da lugar al reconocimiento del daño moral invocado en autos como fundamento de la indemnización que se demanda;

17°. Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha considerado: a) que se encuentra suficientemente acreditado que los autores del homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, eran funcionarios dependientes del Estado de Chile; que, actuando oficialmente en ejercicio de su función, y excediéndose abusivamente de la órbita de sus atribuciones, ocasionaron los perjuicios cuya indemnización se demanda; b) que, dando aplicación a principios generales de derecho uniformemente adoptados por el derecho internacional, así como por el derecho interno de las naciones, la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella; que dichas disposiciones obligan a los integrantes de dichos órganos; y que la infracción de tales disposiciones generará las responsabilidades que determine la ley; c) que reafirma la aplicación de los antedichos principios, la misma Carta fundamental en cuanto dispone en la letra i del número 7° de su artículo 19, que, “una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido”; d) que, en igual sentido, el decreto con fuerza de ley número 1/19653, de Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la

Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”; e) que el mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil; f) que en conformidad con los referidos principios y normas sobre responsabilidad del Estado, cabe concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios del Estado autores del homicidio de que se trata, debe ser indemnizado por el Estado, ya que así lo disponen las normas de derecho positivo citadas;

18°. Que sin perjuicio de lo considerado precedentemente, y a mayor abundamiento, cabe tener presente que en la época en ocurrieron los hechos y hasta varios años después, existió una situación institucional que hizo posible que los órganos del Estado encargados del Gobierno de la Nación, y algunos, de la Función Jurisdiccional, hicieran dejación de su obligación de velar por el respeto de los derechos esenciales de las personas, especialmente de aquéllas que eran consideradas indeseables por el solo hecho de manifestar su oposición al régimen establecido por algunos altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden que se alzaron en armas contra del orden republicano y democrático establecido; que esta situación ha sido acreditada en autos a través de declaraciones de algunas autoridades de órganos jurisdiccionales militares, así como de los diversos agentes de los llamados servicios de inteligencia de la época, y de los mismos autores del delito investigado en este proceso, quienes hicieron presente al Tribunal que los agentes de estos servicios de información o de inteligencia se sentían amparados por una especie de norma no escrita que hacía difícil, sino imposible, someterlos al debido control de las autoridades superiores de Gobierno, al escrutinio de los servicios ordinarios de investigación criminal, e, incluso, al de los propios órganos jurisdiccionales llamados a juzgar y sancionar eventuales ilícitos penales cometidos por ellos; situación ésta, que fue precisamente la que ocurrió con la supuesta investigación efectuada con motivo del homicidio de que se trata, según también consta en autos; y que, por lo mismo, se torna aún más incuestionable la responsabilidad del Estado, como quiera que el Estado es uno y mismo, cualesquiera que hayan sido sus Gobiernos y las autoridades que lo ejercieron;

19°. Que la naturaleza y gravedad del daño moral que ha sufrido la demandante, en su calidad de hija de la víctima, están claramente demostradas, atendida la forma y circunstancias del homicidio calificado cometido en perjuicio de su padre; motivo por el cual y conforme con lo razonado precedentemente esta Corte revocará, en esta parte la sentencia en alzada, acogerá la acción civil, y condenará al demandado a pagar la correspondiente indemnización de perjuicios causados por la conducta constitutiva del hecho punible objeto del proceso penal, y de la cual debe responder civilmente el demandado, atendida la calidad de dependientes del Estado de quienes, en ejercicio de su función de tales, consumaron el delito de lesa humanidad de que se trata; y, en consecuencia, regulará el monto de la indemnización correspondiente en la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000); sin perjuicio de los reajustes que procedan por concepto de desvalorización monetaria, más los intereses, que correspondan, entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y la del pago efectivo de la deuda.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 66 y 68 bis del Código Penal, y 76 y ss. 108 y ss., 510, 514, 527 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

A. En cuanto a la acción penal:

I. Que se declara sin lugar el recurso de casación en la forma deducido por Aquiles Mauricio González Cortés, a fojas 2073;

II. Que se revoca la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, escrita a fojas un mil novecientas setenta y siete y siguientes, que condena a los procesados Aquiles Mauricio González Cortés y Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, como autores del delito de homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, previsto y sancionado en el N° 1° del artículo 391 del Código Penal, y se declara que son absueltos de la acusación de fojas 1283 y siguientes de ser autores del referido delito;

III. Que se confirma la sentencia en alzada, que condena como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Fernando Gabriel Vergara Vargas, a Arturo Sanhueza Ros, Jorge Fernando Ramírez Romero, Luis Hernán Gálvez Navarro y Francisco Javier Orellana Seguel, con declaración:

1°. Que los procesados Arturo Sanhueza Ros, y Jorge Fernando Ramírez Romero, son condenados como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Fernando Gabriel Vergara Vargas, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago proporcional de las costas de la causa;

2°. Que los procesados Luis Hernán Gálvez Navarro y Francisco Javier Orellana Seguel, son condenados como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Fernando Gabriel Vergara Vargas, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago proporcional de las costas de la causa;

3°. Que, atendida la extensión de la pena impuesta y no reuniéndose con los requisitos de la Ley 18.216, no se concederán los beneficios señalados por la referida Ley.

B. En cuanto a la acción civil:

IV. Se revoca la sentencia en alzada que acogió la excepción de prescripción opuesta por el demandado y, en consecuencia negó lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 1296 por doña Bárbara Gabriela Vergara Uribe; y en su lugar se declara:

1°. Que se acoge dicha demanda y se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante, doña Bárbara Gabriela Vergara Uribe, ambos ya individualizados, la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000) a título de indemnización del daño moral sufrido por la demandante a causa del homicidio calificado de su padre, Fernando Gabriel Vergara Vargas; más los reajustes que procedan por concepto de desvalorización monetaria, y los intereses legales que correspondan; entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y la del pago de dicha obligación;

2°. Que no se condena en costas al demandado civil, porque ha tenido motivo plausible para litigar;

C. En lo demás:

V. Que se confirma en todo lo demás la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, señor Luis Orlandini Molina

Nº 5439 - 2006.

Pronunciada en la Cuarta Sala por los Ministros, señor Jorge Dahm Oyarzún, señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, y el Abogado Integrante, señor Luis Orlandini Molina. No firma el abogado señor Orlandini no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su cargo.